

DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUD QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1458

Santiago, 22 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 13 de septiembre de 2019 fue recibido en esta superintendencia un requerimiento de información pública presentado por don José Moreno Correa, el que conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el folio N° AW003T0003933. En él, se solicitó lo siguiente:

“Solicito por favor todos los antecedentes que obran en poder de esta autoridad y que digan relación con:

1. Los informes de seguimiento ambiental del Proyecto Cambios y Mejoras de SQM Salar S.A. a partir del N° 22 en adelante.

2. Propuesta de quinta actualización del modelo numérico hidrogeológico del proyecto Cambios y Mejoras de SQM Salar S.A.”

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en virtud de lo señalado, parte de la información solicitada se encuentra permanentemente disponible en el Sistema de Seguimiento Ambiental, indicándose la manera de acceder a dicha información, mediante el ordinario adjunto;

4° Que, para dar cumplimiento íntegro a la solicitud de información pública en los términos amplísimos en que fue requerida, sería necesaria la revisión de todos los documentos que han sido ingresados a este servicio público mediante Oficina de Partes y Archivo desde su entrada en vigencia –el 28 de diciembre de 2012- a la fecha actual, además de aquellos entregados mediante vías electrónicas –plataformas de reporte y correos electrónicos- a fin de diferenciar aquellos ingresados por SQM Salar S.A., o aquellos que digan relación con los informes indicados en el requerimiento transcrito, distintos a la documentación disponible en el Sistema de Seguimiento Ambiental, puesto que –debido a las características del gestor de documentos y plataformas de reporte- realizar una búsqueda por contenido de los documentos no resulta posible;

5° Que, en el mismo orden de ideas, para proceder a la revisión de dicha información, un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente se vería obligado a realizar la recopilación y revisión de dicha información, labores que se encontrarían fuera de sus obligaciones habituales, lo que implicaría retrasar las labores propias de este organismo, teniendo en cuenta que –debida a la alta cantidad de documentos- la revisión de los mismos llevaría al menos cinco días hábiles, considerando una dedicación exclusiva para la realización de dicha tarea;

6° Que, conforme a lo expuesto de manera precedente, considerando el alto número de documentos que deben ser gestionados, así como la indisponibilidad de funcionarios para la realización de dicha tarea en razón a las labores asignadas a cada uno de ellos, corresponde concluir que en este caso se configura la causal de secreto o reserva, según la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, cuando se trata “de

requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”;

7° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C639-17 y C702-16, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya atención significaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al efecto se estableció “[...]Que, en la especie, la información solicitada no se encuentra sistematizada o consolidada en la forma requerida, de manera que dichos datos solamente se encontrarían en más de un millón de partes policiales por infracción a las normas de tránsito cursados por Carabineros de Chile, a nivel nacional, en el periodo consultado. Por tanto, si bien la información pedida existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la búsqueda y posterior sistematización de la información tiene una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo. Ello, toda vez que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse razonablemente a la atención de los requerimientos generados por la Ley de transparencia, interrumpiéndose presumiblemente de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar[...]”. De este modo, se reúnen los requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del literal c) del numeral 1) del artículo 21 “...a saber: a) que la información requerida exista en poder del servicio público consultado; y b) que la búsqueda y sistematización de lo requerido tenga una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo.”;


RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0003933, de don José Moreno Correa, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **SEÑÁLASE** que la actual denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando séptimo (7°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

91/ 
EIS / LMS / DFL


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
★ SUPERINTENDENTE ★
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Distribución por correo electrónico:

- José Moreno Correa.

Adjunto:

- Oficio de entrega parcial de información, solicitud N° AW003T0003933.